

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Póstalas</i> .	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En los 14 últimos años han sido suprimidos los establecimientos penales que se hallaban enclavados en Badajoz, Barcelona, Cádiz, Canarias, Cervera, Coruña, Sevilla y Toledo á causa del estado ruinoso de sus edificios, dando esto por resultado la imposibilidad de practicarse los servicios con la vigilancia necesaria, por el estado de aglomeración penal en que se encuentran los presidios actuales; pudiendo darse por terminadas las obras en el edificio que fué cuartel de Ocaña, cedido por el Ministerio de la Guerra para utilizarle como establecimiento penal, es llegado el caso de darle tal carácter, con lo cual podrán remediarse en parte las dificultades que hoy se presentan para albergar á los confinados con la comodidad necesaria; y fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Venancio González.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara establecimiento penal de hombres para los efectos del Código el destacamento presidial situado en Ocaña (Toledo).

Art. 2.º El establecimiento penal creado en el artículo anterior será de tercera clase para los efectos de la Administración, y se destinarán al mismo los sentenciados á penas correccionales, con sujeción en todo al Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879.

Art. 3.º El sostenimiento material del citado establecimiento se hará con cargo al crédito presupuesto en el general del Estado vigente, sección 6.ª, capítulos 12 y 23, procediéndose desde luego á la contratación de servicios que sean necesarios por su carácter de establecimiento penal. El personal será retribuido con cargo á la misma sección 6.ª, cap. 11, art. 2.º

Art. 4.º El destacamento penal que ha de existir en esta Corte mientras el Gobierno lo juzgue necesario será dependiente en todos los servicios de la Comandancia del presidio de Alcalá de Henares, por el cual será provisto de personal y material. Se exceptúa el suministro de víveres, y de víveres, medicinas y utensilio de enfermería, que continuará verificándose con arreglo al contrato aprobado por Real orden de 5 de Setiembre próximo pasado.

Art. 5.º El personal de administración, vigilancia y facultativo que existe hoy en el destacamento de esta Corte pasará á constituir el penal de Ocaña.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. José Gabriel de Osoro y Arrillaga.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro, de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Casimiro del Solar y Sainz Pardo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. José Redonet y Romero, sin ocupar plaza efectiva por hallarse en uso de licencia.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Eduardo Sigués y Valero.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Antonio Agustín y Pardo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo prevenido por el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, al Director de Sección de primera D. Juan Ravina y Castro.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

## REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 31 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el recurso de alzada interpuesto por el Arquitecto D. Juan Torras contra un acuerdo de la Diputación provincial de Barcelona, por el que le negó el abono de honorarios devengados en la tasación de ciertos terrenos.

Resulta del expediente:

Que con fecha 11 de Diciembre de 1866 expidió el Ministerio de Hacienda una Real orden concebida en estos términos: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Barcelona en solicitud de que se le conceda por su tasación los terrenos no enajenados de las manzanas números 50, 52 y 53, procedentes de las murallas derribadas para la construcción de un Instituto de segunda enseñanza, en cambio del valor en que se justiprecien los conventos del Carmen y San Sebastián, pertenecientes á la provincia; y teniendo presente que, según Real orden de 26 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha sido declarada de utilidad pública la citada construcción, considerando los beneficios que á la enseñanza pública ha de reportar la proyectada edificación; S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido resolver que se concedan á la Diputación provincial de Barcelona los citados solares por la tasación que tienen señalada, y en cambio del valor que también se dé á los enunciados conventos; debiendo abonar la diferencia que resulte entre los predios permutados.»

Que verificada la tasación de los solares y de los conventos referidos por D. Narciso José María Bladó y D. Juan Torras y Guardiola, peritos nombrados, el primero en su carácter de Arquitecto de la provincia por la Diputación de la misma; y el segundo, como Arquitecto del Estado, por el Gobernador civil, acudió el último á dicha corporación manifestando: que como los trabajos facultativos que había tenido que practicar para dichas valoraciones habían sido á consecuencia de un expediente de expropiación por causa de utilidad pública, y como según

el art. 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa los derechos que devengaban los peritos debían ser satisfechos por el que promovía el expediente y que tenía la declaración de utilidad á su favor, esperaba que la Diputación le satisficiera el importe de los honorarios que, según la tarifa vigente, ascenderían á unos 3.800 escudos; pero con el fin de no ser gravoso á los fondos de la mencionada Corporación, y por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de las fincas valoradas, había creído conveniente hacer una rebaja, reduciendo sus honorarios á la cantidad de 1.300 escudos, ó sea una tercera parte aproximadamente de los que le correspondían:

Que la Diputación provincial, por acuerdo de 26 de Febrero de 1863, resolvió desestimar la petición de Torras, fundándose en que el expediente que motivó la valoración que invoca el interesado para reclamar sus honorarios no había sido nunca expediente de expropiación forzosa, sino que comenzó, siguió y se tramitó siempre con el carácter de permuta, con arreglo al texto de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866; y tanto es así, que en todas las comunicaciones del Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia no se usaba ni podía usarse de otra palabra que la de permuta:

Que el interesado insistió en su pretensión apoyándose en la circunstancia de que si bien la peritación se verificó en un expediente de permuta, á éste precedió el de declaración de utilidad pública, por lo cual se creía con derecho á cobrar los honorarios que en virtud de la legislación vigente para la enajenación forzosa le correspondían; en que por los Diputados provinciales que formaban parte de la comisión que entendía en el asunto del Instituto, se le había asegurado que sus honorarios le serían satisfechos con cargo á los fondos provinciales, y en la consideración de que en concepto de perito del Estado no tenía otra remuneración que los honorarios devengados en las tasaciones, cuyo pago era siempre de cuenta de los adquirentes:

Que al remitir esta nueva instancia de Torras á la Diputación provincial, manifestó el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia que encontraba atendible su reclamación por estar basada en la realidad de los hechos, como lo justificaban las comunicaciones del mismo Comisionado de 9 y 16 de Setiembre de 1863, en que trasladó á la expresada Corporación la Real orden de 26 de Mayo del propio año, expedida por el Ministerio de Fomento, declarando de utilidad pública, con arreglo á los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, la construcción del nuevo edificio para Instituto de segunda enseñanza, á la par que le suplicaba hiciese la elección del Arquitecto perito que, en unión con el del Estado, tenía que proceder á la tasación de los terrenos que debían ser expropiados con el referido fin, cuyo expediente no llegó á terminarse, porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de los solares con arreglo al art. 8.º de la citada ley, acudió de nuevo al Gobierno solicitando se le admitiera en pago del precio de tasación el valor que representaban los derechos que tenía sobre los ex-conventos del Carmen y de San Sebastián, proposición que, en interés de la enseñanza pública, fué aceptada, dictándose en su consecuencia por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 11 de Diciembre de 1866, que tomando por base la de 26 de Mayo de 1863, que había declarado de utilidad pública la citada construcción, autorizó la permuta, ó sea el admitir como parte del precio de los solares que debían expropiarse el valor en que se justipreciaran los derechos reconocidos á la provincia en dichos ex-conventos:

Que la Diputación provincial de Barcelona, no encontrando en estos escritos razones bastantes á desvirtuar su anterior opinión, acordó en sesión de 7 de Diciembre de 1874 estar á lo resuelto en 26 de Febrero de 1869; y que comunicado este acuerdo al interesado en 2 de Octubre de 1879, acudió á V. E. contra el mismo, sosteniendo que no cabe calificar de permuta el contrato verificado entre el Estado y la provincia, sino de compraventa, y como ésta la verificó aquél para favorecer la realización de una obra de utilidad pública, claro está que la operación caía de lleno dentro de la ley de expropiación forzosa y del art. 9.º del Reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853, el cual había infringido la repetida Corporación al negarse al pago de sus honorarios:

Vista la nota de la Dirección general de Administración local del Ministerio del digno cargo de V. E. proponiendo que se confirme el acuerdo apelado:

Visto el art. 8.º de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público de 17 de Julio de 1836, según el cual, además del precio íntegro de la tasación de la finca expropiada, había que satisfacer al propietario el 3 por 100 del expresado precio:

Visto el art. 9.º del Reglamento dictado para la ejecución de aquella ley, el cual dispone que, en concepto de

daños y perjuicios indemnizables, se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca:

Considerando que el contrato verificado entre el Estado y la provincia de Barcelona en virtud de la Real orden de 11 de Diciembre de 1866 fué el de permuta estimatoria, como lo demuestran los términos claros y explícitos de la misma disposición; por manera que cada uno de los contrayentes tenía las dos calidades de comprador y vendedor:

Considerando que en este supuesto no cabe sostener que el recurrente prestó sus servicios en un expediente de enajenación forzosa, pues si bien dicha Real orden expresaba en su preámbulo que había sido declarada de utilidad pública la construcción del Instituto, es evidente que invocaba esta circunstancia como razón en favor de la permuta solicitada por la Diputación provincial de Barcelona, y en modo alguno para dar al asunto el carácter que no tenía, de expropiación forzosa, y que así le entendieron el Gobierno, la Diputación, el Comisionado de Ventas de la provincia y el recurrente lo prueba: primero, lo manifestado por el Comisionado de Ventas de que el expediente al principio instruido para expropiar terrenos con destino á la citada construcción no llegó á terminarse, porque no conviniendo sin duda á los intereses de la provincia satisfacer de una sola vez el total importe de aquellos, con arreglo al art. 8.º de la ley de expropiación forzosa, acudió de nuevo al Gobierno proponiendo la permuta concedida; segundo, el no haberse exigido á la Diputación provincial, conforme disponía el artículo antes citado, además del precio íntegro de la tasación de los solares, el 3 por 100 del propio precio, como se hubiese hecho si los solares hubieran sido forzosamente enajenados á no condonarlo expresamente el propietario; y tercero, la conducta del mismo perito reclamante, porque si hubiera entendido al prestar el servicio que el Estado le encomendó de tasar los referidos solares, que se trataba de la valoración de fincas expropiadas forzosamente por causa de utilidad pública, no hubiese dejado de incluir en ella como perjuicio indemnizable los gastos de tasación que se ocasionasen al dueño, según disponía el art. 9.º del Reglamento antes citado;

Y considerando, por último, que el Arquitecto Torras apoyó su pretensión en la razón de haber valorado, como perito del Estado, los solares y fincas permutados á consecuencia de un expediente de enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, que debía regirse por la ley de 17 de Julio de 1836, y en que la Diputación provincial de Barcelona fué la única adquirente, y no siendo esto exacto, según se ha visto, estuvo en su derecho aquella Corporación al negarse á abonar los honorarios reclamados, mientras no se invocara otro motivo de pedir más oportuno, sin que con ello infringiese, como supone el recurrente, el art. 9.º del reglamento para la ejecución de la expresada ley, por no ser aplicable al presente caso;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso adjunto, sin perjuicio de que si el interesado creyese poder ejercitar alguna otra acción para cobrar sus honorarios, bien de la Diputación provincial de Barcelona, bien del Estado, que le nombró perito, use de su derecho en la vía y forma que más viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto escrito, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## CIRCULARES.

A fin de coadyuvar en lo que de este Ministerio depende al mejor éxito de las medidas adoptadas por el de la Guerra para restablecer la marcha ordenada de sus trabajos y rehacer la documentación perdida á causa del incendio que el día 12 del presente mes destruyó parte del palacio de Buenavista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo significado por aquel Ministerio en 19 del actual, ha tenido á bien ordenar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para la remisión de los datos á que se refiere la Real orden expedida por el citado Departamento con fecha 13 del presente mes é inserta en la GACETA del 20; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que, bien como expedientes originales, ó bien como informes sobre los mismos, se reflejan á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los hayan tramitado, á cuyo efecto dispondrá V. S. la inmediata inserción de la expresada Real orden y de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes, faciliten éstos por su parte los datos que fuesen necesarios en aquel Departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto último me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Póo:

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demostrando lo ineficaces que son los trabajos del clero secular, por carecer de los medios necesarios para atraer á la Religión católica á los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la misión en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la congregación de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, manifestando su deseo de cooperar al establecimiento de la expresada misión en esa colonia; considerando que la misma ha de contribuir poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli con esa colonia, cumpliendo así sus propósitos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por el expresado Superior General, autorizándole para establecer en esa isla una misión con los mismos privilegios y obveniones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.»

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer se ordene á V. S. la construcción de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento los 12 Padres Misioneros, si se ha de cumplir con fruto la citada misión.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de Ultramar en 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como contestación á la Real orden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa á cuáles sean los individuos de las Ordenes religiosas dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del art. 90 de la ley vigente de Reemplazos, debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas órdenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Recoletos), idem calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar al privilegio del art. 90 de la citada ley de Reemplazos, según el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las Ordenes citadas sólo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregación de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, nada tiene ya que añadir este Centro á lo que dije á V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado.

Lo que de Real orden digo á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las continuas preguntas que hacen los mismos sobre el asunto á este Departamento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre último que los Ingenieros y Ayudantes de obras públicas que sirven en Ultramar queden sujetos por lo relativo al disfrute de licencias para pasar al servicio de Corporaciones, empresas y particulares á las disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, que rige para los de la Península; y teniendo en cuenta que las razones de conveniencia que han aconsejado la adopción de dicha medida para el personal facultativo de Obras públicas son en un todo aplicables á los ramos de Minas y Montes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado Real decreto se haga extensivo á los In-

genieros de Montes y Minas y á los Auxiliares facultativos de este último Cuerpo que sirven en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### RECTIFICACIÓN.

En el Real decreto publicado en la GACETA de ayer indultando de la pena de muerte al guardia civil de la isla de Cuba Victoriano Ferreira, en su segunda y tercera línea dice: *el Capitán general de la isla de Cuba en telegrama de 22 del actual*, y debe decir: *en telegrama de 22 del pasado*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo aparecido con algunas equivocaciones el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, publicado en la GACETA de 2 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

### REGLAMENTO

DEL

### CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

#### SECCIÓN PRIMERA.

*Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.*

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribución industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provisión de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafón del mismo cuerpo de que trata el artículo 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la contribución industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administración central, y de los Delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideran conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la dirección de la gestión comprobadora de la contribución industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervención ó Tesorería, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administración de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribución industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variación de industria, en los de fallidos y en los de defraudación.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigación que estime oportunas, así como la formación de padrones y de la estadística de la contribución industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administración de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestión de los Inspectores de la contribución industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 10.º Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administración de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

Las prácticas de todas las diligencias del servicio ordinario

corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11.º Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 12.º La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que les asigna el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesión y cesación de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental es la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que le haya sido confiada.

Art. 13.º Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la toman en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 14.º En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reuniesen dos ó más que tuviesen la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Delegado de Hacienda, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Sólo en los casos de queja ó de alzada podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15.º El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda. Cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringir esta facultad del Inspector Jefe, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda, exponiendo las causas que aconsejen la restricción.

Art. 16.º En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspección de la contribución industrial, ó una mesa si la distribución de las oficinas no se prestase á proporcionarle un despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribución industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17.º Los deberes de los Inspectores de la contribución industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujeción al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 18.º Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribución industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados á la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la Estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el periodo que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matriculas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Delegación de Hacienda ó á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matriculas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les correspondía.

Art. 19.º Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operacio-

nes en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegación de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, ó en su representación por el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20.º Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegación de Hacienda, ó en su caso á la Administración de Contribuciones. La Autoridad á quien se presenten anotará á continuación de la última operación practicada la fecha de la presentación y su conformidad ó las observaciones que estime convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á quien correspondía; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21.º En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocupaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes.

En los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial se anotarán asimismo las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 22.º Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolvérlo.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos periodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23.º Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 24.º Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del *Boletín oficial*, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación de Hacienda, á tenor de la disposición 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25.º En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26.º Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.º, en la Sección 1.ª del capítulo 2.º, y en el cap. 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación, á tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y sólo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 78 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluidas las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matrículas ni hayan sido oportunamente y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incurso en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibición de las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado de Hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por éste y hará suyos los recargos y participación á que tienen derecho.

Cuando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 30. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 403 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribución industrial, este funcionario notificará al dueño la obligación expresada á presencia de dos testigos; y si aún persistiese en la negativa, acudiré el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribución industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigación de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la Estadística de dicha contribución. Este deber se concretará á la obtención de padrones y de datos de los distritos que se les encomiendan, y que deberán entregar en la Administración de Contribuciones en los periodos que se les designen.

A la Administración de Contribuciones y á la Delegación de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la dirección del servicio, así como la coordinación de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos ó dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En estos casos los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redacción de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los

resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia. La individual después de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Dirección de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestión de aquel Centro directivo.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los Inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formación de las matrículas ó en otras en que la contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegación de Hacienda ó en la Administración de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribución industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66/66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el artículo 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribución industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará, sin embargo, el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogación superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al fin de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Cuando proceda la devolución de algún recargo ó multa, y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolución se trata.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepción, retención ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervención de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobación del Delegado de Hacienda.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y según determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los Delegados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen éstos el derecho de alzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 del corriente mes mandando segregar los pueblos de Almonte, Rosciana y Villarrasa del Registro de la propiedad de Moguer y agregarlos al de La Palma, esta Dirección general ha dictado, entre otras disposiciones, las siguientes:

«El Registrador de Moguer entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes á los pueblos de Almonte, Rosciana y Villarrasa, después de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formación de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.  
Copia literal de la diligencia de cierre.  
El número y clase de los documentos y antecedentes que se entreguen.

La fecha de su entrega.  
El cierre de los libros correspondiente á los pueblos de Almonte, Rosciana y Villarrasa, se verificará el día 31 de Enero próximo; y si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar la diligencia indicada no se hará en los libros de dichos Ayuntamientos ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente á los mismos pueblos, y en su lugar se presentarán en el Registro de La Palma.

Los documentos que, presentados anteriormente, se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de La Palma para que proceda conforme á la ley Hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Moguer copia literal y certificada de todos los asientos del Diario que tengan por objeto fincas situadas en los referidos términos municipales, relativos á documentos presentados en los 30 días útiles anteriores al de la diligencia de cierre.

Inmediatamente que el Registrador de La Palma tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes de los pueblos de Almonte, Rosciana y Villarrasa, lo pondrá en conocimiento de esta Dirección general, manifestando además el tiempo que necesitase para adicionar los índices. Si por no tener terminados los índices ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al art. 42, número 8.º de la ley Hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la negativa del Registrador de Moguer á inscribir documentos relativos á los pueblos de Almonte, Rosciana y Villarrasa, se presentarán al Juez de primera instancia de La Palma, al cual se remitirán también los que se hallen pendientes en la actualidad.

La prohibición impuesta al Registrador de Moguer de admitir documentos á inscripción después del día señalado para el cierre de los libros, se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponderle como Liquidador Recaudador del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, cuyas facultades continuará ejerciendo con sujeción á las leyes, decretos, órdenes vigentes y las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda.

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripción de documentos relativos á fincas situadas en los términos de Almonte, Rosciana y Villarrasa, los cuales sólo podrán presentarse en el Registro de Moguer hasta el día 31 de Enero próximo, debiendo serlo desde el 1.º de Febrero siguiente en el Registro de La Palma, á cuya circunscripción territorial quedarán definitivamente agregados dichos pueblos.

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

##### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 5.  
Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 362 á 382.  
Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, carpetas números 56 á 59.  
Perpetua al 4 por 100 exterior, carpetas números 1 á 16.

Día 8, de diez á una.  
Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1 á 60.

Día 9.  
Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 61 á 120.

Día 10.  
Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 121 á 180.

Día 11.  
Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 181 á 240.

Día 12.  
Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 241 á 300.

Día 13.  
Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 301 á 400.

Madrid 2 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

#### Junta de Aranceles y Valoraciones.

##### Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1882, la Junta de Aranceles y Valoraciones tomará en consideración todas las indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que se presenten en esta Secretaría durante el corriente mes.

Madrid 1.º de Enero de 1883.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**Dirección general de Administración local.**

En cumplimiento á lo mandado por la segunda de las disposiciones de la Real orden de 1.º de Diciembre último, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, esta Dirección general convoca á concurso á los que habiendo sido aprobados en los exámenes verificados en esta Corte en los años de 1886 y 1889 para los cargos de Contadores y Secretarías de Diputaciones provinciales, deseen aspirar á las plazas vacantes que de los mismos existen en la actualidad.

Los aspirantes remitirán á esta Dirección general en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes acompañadas de un certificado expedido por el Subsecretario de este Ministerio, en que se acredite haber sido aprobados en los mencionados exámenes, así como también atestado de buena conducta y de estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Para mayor publicidad los Gobernadores dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales.

Madrid 2 de Enero de 1883.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Cádiz.**

Sección de Fomento.—Carreteras.

El día 18 de Enero próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta de los acopios de piedras para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda y Bonanza á Rota, en esta provincia, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 4.559 pesetas 53 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cádiz 14 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Joaquín Helguero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 14 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda y Bonanza á Rota, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 18 de Enero próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta de los acopios de piedras para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de Arcos á Vejer, en esta provincia, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 9.537 pesetas 80 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cádiz 14 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Joaquín Helguero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 14 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Arcos á Vejer, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 18 de Enero próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta de los acopios de piedras para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en esta provincia, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 9.016 pesetas; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cádiz 14 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Joaquín Helguero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 14 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día 18 de Enero próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta de los acopios de piedras para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden de Jerez á Ronda, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 13.754 pesetas; advirtiéndose que

los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cádiz 14 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Joaquín Helguero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha 14 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Jerez á Ronda, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Lérida.**

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Noviembre último, he señalado el día 13 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales referente á la conservación de la carretera de segundo orden de Lérida á Puigcerdá, trozo comprendido entre el empalme de la de Madrid á Francia y la Venta de Cabós, presupuestado en 7.931 pesetas 32 céntimos durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, en la forma prevenida por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de inserción de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, el que deberá satisfacerse tan luego como por la Administración de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 13 de Diciembre de 1882.—Pío Coll y Moncasi.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 13 de Diciembre del corriente año de 1882 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Lérida á Puigcerdá, se comprometo tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Noviembre último, he señalado el día 13 de Enero próximo, y hora de las doce y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, trozo comprendido entre el empalme con la de Lérida á Puigcerdá y el confín con la provincia de Tarragona, presupuestado en 10.174 pesetas y 14 céntimos durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de inserción de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, el que deberá satisfacerse tan luego como por la Administración de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 13 de Diciembre de 1882.—Pío Coll y Moncasi.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 13 de Diciembre del corriente año de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de Artesa á Montblanch, se comprometo tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Noviembre último, he señalado el día 13 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Artesa á Tremp, presupuestado en 9.482 pesetas y 58 céntimos durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, en la forma prevenida por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cuenta del rematante el pago del importe de inserción de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID, el que deberá satisfacerse tan luego como por la Administración de dicho periódico oficial se remita la cuenta.

Lérida 13 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pío Coll y Moncasi.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 13 de Diciembre del corriente año de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Artesa á Tremp, se comprometo tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración del Correo Central.**

día 2.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.*

- Núm. 34 Benito Prieto.—San Sebastián.
- 35 Casato Vecino.—Villamanrique de Tajo.
- 36 Eustaquio Perruca.—Fuentes de Guisca.
- 37 Estéfana Ornero.—Lecóes.
- 38 Facundo Redondo.—Ortezuola.
- 39 Fernanda Macón.—Vilafraanca de los Barros.
- 40 Fermín de Lasala.—San Sebastián.
- 41 Gabino N.—Málaga del Fresno.
- 42 Ignacio Macías.—Escorial.
- 43 Juana Hidalgo.—Carpio de Tajo.
- 44 Manuel Navajas.—Fuenmayor.
- 45 Mercedes Ruiz.—Zaragoza.
- 46 Manuel Martínez.—Barcelona.
- 47 Manuel Garrido.—Zamora.
- 48 María Cruz.—Viana.
- 49 Marri.—Málaga.
- 50 Marqués de Romero.—Alcaudete.
- 51 María Jaime.—Zaragoza.
- 52 Marcos Alcocer.—Jubera.
- 53 Mariano Montealeón.—Triunfoque.
- 54 Prudencio Alcañiz.—Villamayor de Santiago.
- 55 Saturnino Barbe.—Quiroga.
- 56 Valeriano Lincenqui.—Badajoz.

Madrid 2 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DÍA 2 DE ENERO DE 1883.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Domínguez Alfonso.	Santa Teresa, 18.
San Sebastián...	Llado .....	Colegio San Ignacio.
Pravia.....	Bonifacio González.	Mayor, 38.
Logroño.....	José Domingo Osuna	Ayudante del General Latorre.
Strasbourg.....	Chevalier Nicolás..	Sin señas.
Villalba.....	Ricardo Medina Vi-	Idem id.
	tores.....	
Valladolid.....	Asunción Romero.	Factor, 6, tercero.
León.....	Lucía Torres.....	Don Pedro, 8.
Ponferrada.....	Benito Fernández	
	Amor.....	Tres Cruces, 4, segun-
		do izquierda.
Granada.....	Francisco Aijón...	Sin señas.
Tarifa.....	Josefina Barros....	San Juan, 53.
Sevilla.....	Manuel del Carmen.	Sin señas.
París.....	López.....	Montera, 23.

Madrid 2 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete Central, Federico Sánchez.

**Junta facultativo-económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Aprobado por la Dirección general del cuerpo en 7 del actual el pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los materiales y efectos inútiles procedentes de desbarate que existen depositados en los almacenes de este Parque y campamento de Carabanchel, á los precios mínimos que se expresan en la relación que se acompaña, se anuncia para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las tres de la tarde del día 24 de Enero próximo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días no feriados, á las horas ordinarias del despacho, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en (tal parte) calle de..... número....., piso..... (según cédula personal núm..... que exhibe), enterado del anuncio inserto en el núm..... de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública subasta de materiales y efectos inútiles existentes en los almacenes del Parque de Artillería de esta Corte y campamento de Carabanchel, se compromete á satisfacer por cada kilogramo de tal lote ó por cada tiro de estalaje de tal otro la cantidad de..... pesetas..... céntimos (expresándolo en letra), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 12 de Diciembre de 1882.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sanz.—V. B.—El Coronel, Presidente, Manuel Bustamante.

Relación parcial de los precios límites y el equivalente al depósito del 5 por 100 que representa cada lote.

EFECTOS.	Precio límite de la unidad.	Importe total.	5 por 100 del mismo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Lote 1.º—24.000 kilogramos de hierro.....	0'05	1.200	60
2.º—2.700 id. de latón.....	0'70	1.890	94'50
3.º—258 id. de cuero.....	0'43	33'54	1'68
4.º—17 id. de zinc.....	0'43	2'55	0'43
5.º—3 tiros de seis mulas....	125	375	18'75
6.º—3 id. id.....	125	375	18'75
7.º—3 id. id.....	125	375	18'75
8.º—3 id. id.....	125	375	18'75
9.º—3 id. id.....	125	375	18'75
10.º—2.801 kilogramos de acero	0'45	1.260'45	63'02
11.º—1.400 id. de hierro.....	0'05	70	3'50
12.º—4.215 id. de id.....	0'05	210'75	10'54
13.º—1.885 id. de latón.....	0'70	1.319'50	65'97
		7.021'49	351'07

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, se verificará el día 17 de Enero próximo, á la una y media de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, la subasta para la construcción de 183 metros de alcantarilla por el paseo del Embarcadero del Canal, que partiendo desde el punto en que termina la alcantarilla nuevamente construida, finaliza en el río Manzanares.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate.

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Caballeros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 999 pesetas anuales pagadas por trimestres venidos del presupuesto municipal por asistencia á 200 familias pobres. La población consta de 884 vecinos. El Facultativo titular podrá igualarse con los 684 vecinos restantes, bajo las cuotas y condiciones que convengan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villafranca de los Caballeros 19 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Antonio Fernández Mazarambroz.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

#### Juzgados militares.

##### CARRACA.

D. Francisco Rodríguez Franco, Comandante, Capitán de infantería de Marina en la escala de reserva, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado del Candray, núm. 3, del servicio de este Arsenal, hallándose dicho buque de comisión en la bahía de Cádiz, en la mañana del 7 de Noviembre último, el marino de la dotación del mismo Miguel Baena González, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marino Miguel Baena González, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándose en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 18 de Diciembre de 1882.—Francisco Rodríguez.

##### LUGO.

D. Juan Carrera González, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 65, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Teutoca, Ayuntamiento de Navia de Suarna, donde se encontraba con licencia ilimitada el sustituto con destino á Ultramar Manuel López Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 15 de Diciembre de 1882.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan Carrera.

D. Juan Carrera González, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 65, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Chao de Villarín, Ayuntamiento de Cervantes, donde se encontraba con licencia ilimitada, el sustituto con destino á Ultramar Ramón Asejo, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 16 de Diciembre de 1882.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan Carrera González.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALMODÓVAR DEL CAMPO.

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo pende causa criminal de oficio sobre muerte de Roque Nafria, natural de Cerezo de Arriba, de unos 60 años de edad, estatura corta, cara ovalada, nariz aguileña, boca regular, ojos pardos, frente ancha; que vestía calzones de correal, chaleco y chaqueta de paño negro viejo, delantales de correal, capote de muestra viejo, camisa de elefante blanco, blusa de cretona con rayas encarnadas y azules; calzaba albarcas de vaqueta negra, medias blancas de algodón, botines de paño negro; á la cabeza sombrero negro calañés; tenía además un cinturón de cuero, del que pendía una navaja y una piedrecita encarnada: en dicha causa se acordó llamar á los parientes más próximos del finado con objeto de ofrecerles la misma y hacerles entrega de los efectos de aquél, por cuanto de las gestiones practicadas no pudo conseguirse averiguar ni el verdadero pueblo donde hubiera nacido el finado, ni quiénes fuesen sus parientes; en este estado, por el Ministerio fiscal se ha solicitado se llamen nuevamente á éstos por medio de edictos que se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Segovia y Guadalajara, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en aquella, comparezcan en este Juzgado los más próximos parientes del repetido Roque Nafria, para que tengan lugar las diligencias acordadas; á cuya petición se ha accedido en providencia de hoy.

Dado en Almodóvar del Campo á 5 de Diciembre de 1882.—Luis Ponce de León.—Por su mandato, Bartolomé Ortega.

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre muerte natural de Manuel de la Peña Pérez, de unos 60 años de edad, natural que fué de Villafranca de los Barros, de oficio jaulero, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 2 de Octubre de este año en el término de Mestanza, próximo al Molino de los Nogales, en ocasión de estar cortando unos aros para jaulas. De los antecedentes que obran en la causa aparece estaba casado con Petra Ruiz, y que tenía tres hijos llamados Fermín, Isabel é Isabel de la Peña Ruiz, á los que se acordó recibir declaración sobre ciertos extremos y ofrecerles la causa. Como hasta la fecha, á pesar de las gestiones practicadas, no se haya podido averiguar la vecindad ni paradero de la viuda é hijos del difunto, he acordado llamarles por edictos que se fijen en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar en aquella, comparezcan en este Juzgado á la práctica de las diligencias acordadas.

Dado en Almodóvar del Campo á 5 de Diciembre de 1882.—Luis Ponce de León.—Por su mandato, Bartolomé Ortega.

##### ARACENA.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado de mi cargo se siguen autos ordinarios á instancia de D. Antonio Rufino Márquez y D. Rafael Nogales y García contra D. Miguel Nogales y López, todos vecinos de esta villa, sobre rescisión de un contrato de venta. En ellos y antes de la publicación de probanzas, se solicitó por parte del mandado se citara de evicción y saneamiento á las personas que le vendieron la casa objeto del contrato que se proponen los actores rescindir, y siendo una de ellas María Luisa Vázquez Delgado, cuya residencia se ignora, no ha tenido efecto respecto á ella la citación acordada, no obstante las diligencias practicadas en su busca.

En su virtud, y con el fin de que produzca resultados eficaces la mencionada citación, por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita de evicción y saneamiento á María Luisa Vázquez Delgado, natural de esta villa, y vecina que fué de la inmediata

de la Higuera; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 7 de Diciembre de 1882.—Rafael Martínez de Tejada.—Francisco Javier González.

##### BALAGUER.

D. Florentino Velasco y Zárate, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente, y en virtud de lo acordado con providencia del día de hoy, dada en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por robo en el molino harinero de Boix, se cita, llama y emplaza á tres ó cuatro individuos desconocidos, uno de ellos vestido de aragonés, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que á las once de la noche del día 9 del último Noviembre estuvieron en dicho molino, para que dentro del improrrogable término de 40 días se presenten á este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición, dado caso de ser habidos.

Dado en Balaguer á 1.º de Diciembre de 1882.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Julián Gramunt.

##### BORJA.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada por D. Alonso Agustín Idiazabal de Estella con fecha 9 de Setiembre de 1676 en la iglesia parroquial de la villa de Mallén, bajo la advocación de San Felipe de Neri, para la celebración de misas, señalando como congrua sustentación del Capellán diferentes bienes en términos de Mallén, Novillas y Cortes, y llamando á suceder á Don Alonso Felipe Segundo Idiazabal de Estella y á sus sucesores, después de estos á los hijos del fundador, luego á D. Francisco de Agüero, hijo de D. Pedro Jerónimo de Agüero y Doña Hipólita Idiazabal de Estella y á sus sucesores, y á falta de estos á Don Lope de Agüero y sus descendientes, y faltando éstos á los que lo sean de Doña Jerónima Sesán, y en su defecto á cualesquiera parientes y deudos del fundador en cualquier grado, y en su defecto á los descendientes de Bartolomé Velázquez, natural de la villa de Carabantes, á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo. Pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por D. Julián Lamata, vecino de Mallén, como descendiente de Bartolomé Velázquez, en reclamación de los bienes de dicha capellanía.

Dado en Borja á 19 de Diciembre de 1882.—Francisco Camarero.—Por su mandato, Apolonio Ramón.

##### BRIHUEGA.

D. Julio Monreal, Juez de instrucción de este partido de Brihuega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustino Moreno, de unos 38 á 40 años de edad, estatura regular, casado en Alcantud, donde es tendero, y acostumbra á vender quincalla por los pueblos, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de un pollino á Santas de Agueda, vecina de Solanillos del Extremo, en la noche del 21 de Octubre anterior, cuyo actual paradero se ignora, siendo de presumir se halle en la provincia de Cuenca; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del expresado sujeto, cuya prisión provisional he acordado; y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dado en Brihuega á 5 de Diciembre de 1882.—Julio Monreal.—Juan Rodríguez.

##### CALAMOCHA.

D. Antonio Fuertes y Selva, Juez de primera instancia de la villa y partido de Calamocha.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes reservables de la capellanía laical de Santa Ana, fundada por los testamentarios de D. Juan Antonio Alpeñes en la iglesia parroquial de esta villa con bienes de éste, según escritura otorgada en 24 de Noviembre de 1695 ante el Notario D. José Pérez de Oviedo, domiciliado en Zaragoza, cuya capellanía había de disfrutar el deudo y pariente más próximo y cercano de dicho Don Juan Antonio Alpeñes, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en legal forma; debiendo advertir que hasta la fecha no se ha presentado más que Valero Martín Alpeñes, hijo de la difunta María Engracia Alpeñes que la solicitaba; pues así lo tengo acordado en virtud de providencia dictada en este día á demanda presentada por el Procurador D. Francisco Jaime á nombre de Valero Martín Alpeñes, en la que pide la mitad reservable de los bienes de dicha capellanía de Santa Ana fundada, por ser hoy el más próximo pariente del fundador.

Dado en Calamocha á 22 de Noviembre de 1882.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián.

## CARMONA.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente hago saber que en el juicio de concurso voluntario de acreedores de Pedro Rubio Miralles, vecino y del comercio de telas de esta ciudad, que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, ha tenido lugar junta general el día 20 del mes actual, á la que asistieron todos los acreedores que se habían presentado 48 horas antes de la señalada para la celebración de ella, y por unanimidad convinieron en nombrar un Síndico solamente, y nombraron como tal al acreedor representante presente D. Manuel Planells y Laus, de estos vecinos. En su consecuencia, para conocimiento de los acreedores del Pedro Rubio y de las demás personas á quienes pueda interesar, publico el nombramiento de dicho Síndico por medio del presente edicto, y prevengo que se haga entrega al D. Manuel Planells de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Carmona á 23 de Diciembre de 1882.—Alvaro Campaner.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María González. X—875

## CARTAGENA.

D. Rafael Blasco Moreno, Juez especial de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Dorda Bufarull, casado, mayor de edad y de esta ciudad, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Bautista y Soriano á responder de la cita que le resulta, declarando en la causa que se sigue contra D. Antonio Barrachina y otros sobre falsificación de documentos públicos; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 2 de Diciembre de 1882.—Rafael Blasco.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

## CORBOBA.—IZQUIERDA.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye por estafa de cuatro cubiertos de plata á D. Antonio Narváez, de este domicilio, cometida en la noche del 22 del actual por un sujeto bajo de cuerpo, grueso, afeitado, cara redonda, color trigueño, de 35 á 40 años de edad; vestido con blusa y pantalón azul de tela de algodón y sombrero hongo negro, hemandado con esta misma fecha publicar la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia con el fin de que por las Autoridades civiles y militares de la Nación se proceda á su detención y captura, poniéndolo á mi disposición, así como para la ocupación de dichos cuatro cubiertos; citando y emplazando al propio tiempo á dicho sujeto para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 29 de Noviembre de 1882.—Manuel Cubells.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramírez.

D. Gregorio Cámara y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Doy fe que en la causa que se sigue en el mismo contra Don Eugenio Castillo y Carrasco por disparo y lesiones se halla la requisitoria que dice:

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Castillo y Carrasco, de esta naturaleza y vecindad, de estado soltero, de 23 años, de estatura alto, moreno, de regulares carnes, de pelo y ojos negros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra él se sigue por disparo y lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes del orden judicial procedan á la busca y detención del expresado sujeto; y encontrado, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á 30 de Noviembre de 1882.—Manuel Cubells.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Concuerda literalmente con su original.

Y para remitirlo al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en ella, expido el presente en Córdoba á 30 de Noviembre de 1882.—Gregorio Cámara.

D. Gregorio Cámara y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fe que en las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se ha seguido en este Juzgado contra D. Amador Barcia y García por estafa, se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Amador Barcia y García, de esta naturaleza y vecindad, de estado soltero, de 27 años de edad, de estatura regular, color trigueño, pelo castaño, ojos azules, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente á cumplir la condena que se le impone en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por estafa; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes del orden judicial procedan á la busca y detención y conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado sujeto á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 30 de Noviembre de 1882.—Manuel Cubells.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Concuerda literalmente con su original, y para remitirla al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en ella pongo el presente, que firmo en Córdoba á 30 de Noviembre de 1882.—Gregorio Cámara.

## CHINCHÓN.

D. Tomás Albaladejo y López, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchón.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Víctor Abargue de Sortel, súbdito español, residente hasta hace algunos meses en el alto Egipto, que hoy se cree debe hallarse en Mochic, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para acreditar la preexistencia de los efectos que dice le fueron sustraídos del tren de mercancías número 101 en la estación de Aranjuez en la noche del día 15 de Enero de 1879, y ofrecerle la causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo ó manifestar al Juzgado dónde tiene en la actualidad su domicilio, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 4 de Diciembre de 1882.—Tomás Albaladejo.—Por mandado de S. S., Bonifacio Merino.

## FERROL.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente se cita y llama á María Juana Fraga García, hija de Vicente y María, natural y vecina de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Valdoviño, en este partido judicial, de 27 años de edad, casada, labradora, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y sala de audiencia á fin de ser notificada de la sentencia dictada en la causa que contra la misma y otros se sigue por delito de celebración de matrimonio ilegal, y emplazarla para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña, á donde está mandado remitir la causa en consulta de la mencionada sentencia; previéndola que de no verificar su presentación se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de la aludida sujeta; poniéndola, si fuere habida, con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Ferrol á 28 de Noviembre de 1882.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El actuario, Licenciado Bernardino Moreda.

## Señas personales de la procesada.

Estatura regular, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos castaños, pelo negro, sin ninguna seña particular; viste chambre de estameña negra con terciopelo en las mangas, saya y mandillete de lana negra; usa á la cabeza pañuelo encarnado y otro al cuello.

## IBIZA.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Ibiza, provincia de las Baleares.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Seura y Biana Alquería, natural del pueblo de Jesús, vecino del de San Juan de dicha isla, casado, con hijos, Secretario que fué del Juzgado municipal de este último pueblo, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que en unión de otros se le sigue sobre falsificación de un documento privado, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á sufrir la prisión provisional correspondiente en las cárceles de este partido por falta de cumplimiento en verificar sus presentaciones por razón de dicha causa en los días que le fueron señalados, y en virtud de la obligación que al efecto contrajo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial averigüen su paradero y dispongan la captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Ibiza 25 de Noviembre de 1882.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

## Señas del procesado.

Estatura alta, cara redonda, color claro, ojos pardos, pelo castaño, barba cerrada.

## LAREDO.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Larrea Goicolea, que es de estatura regular, color bueno, barba corta cerrada, ojos, pelo y cejas negros, natural de Ciérvana, valle de Somorrostro, partido de Valmaseda, de 30 años, casado, jornalero, hijo de Martín y Petra, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia recaída en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, se remita á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Laredo á 2 de Diciembre de 1882.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

## MADRID.—HOSPICIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se han seguido autos á instancia de D. Juan Carmona contra D. Román Rincón de Acuña y D. Roque Patrón sobre tercería de preferencia, en los que se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1882; el Sr. D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Don Juan Carmona y Madrid, casado, mayor de edad, dorador y vecino de esta Corte, defendido por el Abogado D. José María Tárrago y representado por el Procurador D. Federico Grases Riera, contra D. Román Rincón de Acuña, mayor de edad, propietario, vecino de esta capital, y D. Roque Patrón y Ruiz, mayor de edad, viudo, y del comercio de esta Corte, sobre tercería de preferencia;

Fallo que debo declarar y declaro á la demanda deducida en estos autos por D. Juan Carmona, y por consecuencia, que éste tiene preferente derecho á D. Román Rincón de Acuña para reintegrarse de la cantidad de 5.000 pesetas y de las costas causadas y que se causen, con el producto de los espejos embargados en los autos ejecutivos promovidos por el Rincón de Acuña contra el Patrón, cuya suma le será entregada tan luego como se enajenen dichos bienes, bien á instancia del ejecutante, ó bien á la gestión del tercerista.

Así por esta sentencia, cuya parte dispositiva se publicará en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando, lo proveo mando y firmo.—José Llano.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto en Madrid á 22 de Diciembre de 1882.—V. B.—José Llano.—El actuario, Marrodan. X—873

## PAMPLONA.

El Licenciado D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Hace saber que por el Procurador D. Pablo García, en nombre de D. Domingo de Escalera y Larraondo, vecino de Bilbao, se presentó en este Juzgado demanda ordinaria promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Telesforo, D. Miguel María y D. José Pablo de Olondriz y Charón, Doña María Angela Aguinaga y D. Manuel Antonio Gomera, vecinos que fueron de esta ciudad, y D. José Reparad y su esposa Doña Ana Joaquina Narbate, vecinos que fueron de Oteiza de Santesteban, y si hubieran fallecido contra sus herederos y sucesores, y cuantos tengan ó pretendan tener el derecho real de hipoteca ó censo sobre la casa núm. 18 de la calle de Mercaderes de esta capital, solicitando se cancele la hipoteca constituida en favor de los cuatro primeros para garantizar los haberes que les correspondieran por legítimas y otros conceptos en favor del quinto por un censo de 300 ducados de capital al 4 por 100; en favor del sexto y de la séptima por un censo de 2.500 ducados de capital al 3 por 100, y en el de otras personas desconocidas por varios censos que componen en junto 700 ducados, un real y 48 mrs. A cuya demanda ordinaria se dictó providencia con fecha 9 del corriente, confiriendo traslado de ella á los nombrados Doña María Angela Aguinaga, D. Telesforo, D. Miguel María y D. José Pablo de Olondriz y Charón, D. Manuel Antonio Gomera, D. José Reparad y Doña Ana Joaquina Narbate ó sus herederos ó sucesores, y cuantos pretendan tener el derecho real de hipoteca ó censo sobre la indicada casa núm. 18 de la calle de Mercaderes de esta ciudad, y se mandó que se les citara y emplazara por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de este Juzgado y en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y del lugar de Oteiza de Santesteban, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que en el improrrogable término de nueve días comparecieran en este Juzgado á contestar dicha demanda personándose en forma.

Habiéndose practicado el indicado emplazamiento en la forma ordenada sin que ninguno haya comparecido, acusada la rebeldía por el demandante, á su instancia se ha mandado en providencia de hoy que se haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalando á los demandados para que comparezcan en el término de cinco días.

En su consecuencia, por medio del presente segundo edicto se emplaza y llama nuevamente á todos los referidos demandados, y sus herederos ó sucesores y demás que se han indicado, para que en el término improrrogable de cinco días comparezcan en este Juzgado, y se personen en forma á contestar la relacionada demanda.

Dada en Pamplona á 30 de Diciembre de 1882.—Mauricio Sagardía.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—876

## VALLS.

D. León Cebrián Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Valls y su partido, en la provincia de Tarragona.

Por el presente primer edicto y término de dos meses, contados desde su publicación en el pueblo de Villalonga é inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, llamo al ausente en ignorado paradero desde hace más de 10 años Jaime Granell Espigó, de 39 años de edad, natural de dicho pueblo, de este partido, hijo de los consortes ya difuntos José Granell Cullaré y Raimunda Espigó Figuerola, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare. Y se hace constar que María Granell Espigó, esposa de José Font Bernadí, vecinos de las Cortes de Sarriá, y hermana germana del ausente dicho Jaime ha solicitado la expresada administración de bienes; previéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán

justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Valls 21 de Diciembre de 1882.—León Cebrian.—Ante mí, Francisco Sarri Oller. X—878

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía catalana de vapores trasatlánticos.

Balance inventario de la misma en 30 de Setiembre de 1882 correspondiente al ejercicio de 1881-82, aprobado en junta general de accionistas de 11 de Diciembre de 1882.

Table with financial data for the company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in pesetas.

Por la Compañía catalana de vapores trasatlánticos, el Director gerente, Federico Nicolau.—Por conocimiento de la firma de D. Federico Nicolau, J. Barrié y Agüero. X—874

Banco de Castilla.

La Administración, en vista del resultado del balance del año social que terminó en 31 de Diciembre último, ha acordado que el dividendo del ejercicio de 1882 sea de 16 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, ó sean 40 pesetas á cada una.

Y habiendo ya satisfecho á buena cuenta en Julio último 20 pesetas por acción, el resto de otras 20 pesetas á cada una se pagará desde el día 11 del corriente por la Caja de este Banco, en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados, y por los Delegados del establecimiento en provincias contra el cupón núm. 4 de las acciones, presentado con facturas que se facilitarán gratis.

Madrid 2 de Enero de 1883.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. —X

La Fraternidad.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

No habiendo verificado el pago de los dividendos que tenían descubiertos las acciones números 24 y 28 de esta Sociedad, á pesar del oficio del Sr. Presidente, que recibió el representante del interesado y del requerimiento en la GACETA del día 19 del corriente, quedan amortizadas las dos numeradas acciones y esducadas para su actual poseedor.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Secretario-Contador, Eusebio Moreno. X—879

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like meat, oil, and other commodities.

En peso en kilogramos..... 66.889'30.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts and the total amount.

Madrid 2 de Enero de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Main financial table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO', listing various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE DICIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47'50. París, á 3 días vista, fr., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1883.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

Table of weather observations including temperature, wind velocity, and barometric oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nubes de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Enero de 1883.

Table of telegraphic messages received from various locations, detailing atmospheric conditions and cloud states.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

San Antero, Papa y mártir; San Daniel, mártir, y Santa Genoveva, virgen.

Cuarenta Horas en las Religiosas Valdecas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 70 de abono.—Turno 1.º par.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno 3.º par.—Conflicto entre dos deberes.—Fruto amargo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno par.—Boccaccio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 2.º.—Los amantes de Teruel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 5.º de abono.—Turno 2.º.—Sin familia.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—¡Ni á tres tirones!—La copa de la amargura.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La primera guardia.—Las codornices.—Sin contrata.—La flojera.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.